



PERÚ

Ministerio
de Economía
y Finanzas

Oficina de
Normalización
Previsional

Dirección de
Producción

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

RESOLUCION No. 0000005449-2024-ONP/DPR.GD/DL 20530

Expediente No. 11100255024

Lima, 30 de Octubre del 2024

VISTA:

La solicitud presentada por **LAURA ANGELICA VARGAS DE PANIAGUA**, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 01837634, cónyuge supérstite de JUAN MARIO PANIAGUA GARCIA, sobre pensión de viudez del régimen del Decreto Ley N° 20530, remitida por la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 0584-DUSE, de fecha 17 de diciembre de 1991, se otorgó la pensión definitiva de cesantía nivelable del régimen del Decreto Ley N° 20530, a favor de JUAN MARIO PANIAGUA GARCIA, a partir del 01 de noviembre de 1991, con el cargo de Director de la Escuela de Educación Primaria, V Nivel Magisterial, 40 horas de jornada laboral; acreditando un total de 27 años, 06 meses y 19 días de servicios pensionables en el régimen del Decreto Ley N° 20530; incluido 03 años de Estudios Profesionales;

Que, según Anexo II del Informe Técnico – Decreto Ley N° 20530, se acredita JUAN MARIO PANIAGUA GARCIA falleció el 18 de octubre de 2023;

Que, según Anexo II del Informe Técnico – Decreto Ley N° 20530, el matrimonio civil se celebró el 22 de enero de 1968, en la Municipalidad Provincial del Ilave – El Collao - Puno, por tanto, se acredita la existencia del vínculo familiar invocado;

Que, según las Boletas de pagos del mes octubre 2023, se verifica que el pensionista, percibió una pensión mensual de S/1,980.86;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el inciso b) del artículo 32º del Decreto Ley N° 20530, modificado por la Ley N° 28449 y por la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0050-2004-AI/TC y otros, el monto de la Pensión es igual al cincuenta por ciento (50%) del monto de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital, por lo que cumpliendo con los requisitos de Ley, corresponde otorgar la pensión solicitada;



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

Que, en el Decreto Ley N° 20530 no existen disposiciones para el otorgamiento de los Aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad, y la Bonificación por Escolaridad, siendo que solo en el artículo 8 de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, se indica que los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530 tienen derecho a percibir aguinaldos o gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad, conforme a lo que señale la ley para tal efecto. Por consiguiente, existe una remisión de su interpretación a las Leyes Anuales de Presupuesto, que es donde se reconocen dichos beneficios. Así por ejemplo, dichas percepciones se encuentran reguladas en el artículo 7 de la Ley N° 31084 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, el artículo 7 de la Ley N° 31365 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022 y el artículo 7 de la Ley N° 31638 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, así como por el artículo 10 del Decreto de Urgencia N° 063-2021, el Decreto Supremo N° 002-2021-EF - Dictan disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad para el Año Fiscal 2021, el Decreto Supremo N° 178-2021-EF - Dictan disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de Aguinaldo por Fiestas Patrias, el Decreto Supremo N° 001-2022-EF - Dictan disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad para el Año Fiscal 2022, el Decreto Supremo N° 283-2022-EF - Dictan disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de Aguinaldo por Navidad, el Decreto Supremo N° 002-2023-EF - Dictan disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad para el Año Fiscal 2023 y el Decreto Supremo N° 150-2023-EF - Dictan disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de Aguinaldo por Fiestas Patrias

Que, la normatividad vigente anteriormente citada no especifica el porcentaje a ser distribuido por los conceptos de Aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad, así como la Bonificación por Escolaridad en las pensiones de sobrevivencia del régimen del Decreto Ley N° 20530, esto es por ejemplo viudez u orfandad. Sin embargo, se debe tener en cuenta que las nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530 entre otras, modificaron las disposiciones relativas a la generación, montos y porcentajes de las pensiones de sobrevivencia dentro de este régimen administrado por el Estado, por lo que los Aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad, así como la Bonificación por Escolaridad deben abonarse de conformidad a los porcentajes establecidos para la determinación de una pensión de sobrevivientes, recibiendo el mismo tratamiento que la pensión derivada de la que provienen;

Que, en atención a lo expuesto para determinar el monto de la pensión de viudez se ha considerado el 50% de la pensión que percibía el causante, nivelado a la Remuneración Mínima Vital vigente a la fecha de fallecimiento del causante; por lo que la suma de la bonificación de los Aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad, así como la Bonificación por Escolaridad de los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, le corresponde percibir el 50% de dichos montos, hasta el año 2023;

Que, el inciso 5 del artículo 7 de la Ley N° 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2024, sobre el caso de pensiones de derecho derivado por sobrevivencia, se precisa que, de existir un solo beneficiario, éste percibe el íntegro del monto de los aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad y la bonificación por escolaridad. Asimismo, en caso de concurrencia de varios beneficiarios, se precisa que debe otorgarse el monto que le hubiera correspondido al pensionista de derecho propio dividido en forma proporcional entre





PERÚ

Ministerio
de Economía
y Finanzas

Oficina de
Normalización
Previsional

Dirección de
Producción

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

quienes concurren; dicho monto total no debe exceder de lo establecido por los aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad;

Que, por lo expuesto habiéndose determinado, que solo existe una beneficiaria con derecho a pensión, le corresponde a partir del año 2024, el íntegro del monto de los aguinaldos por Fiestas Patrias; y la bonificación por escolaridad;

Que, mediante Resolución Directoral N° 001446-2024-DUGELE, de fecha 13 de setiembre de 2024, se otorgó pensión Provisional de Sobreviviente por Viudez del régimen del Decreto Ley N° 20530, a favor de LAURA ANGELICA VARGAS DE PANIAGUA, a partir del 18 de octubre de 2023, por el monto mensual de S/ 922.50; según Informe Técnico N° 028-2024-UGELEC-AGA/PERS, de fecha 19 de setiembre de 2024, no ha recibido ningún tipo de pago por concepto de pensión provisional de viudez;

Que, según el reporte del Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y Datos de los Recursos Humanos del Sector Público – AIRHSP, se verifica que LAURA ANGELICA VARGAS DE PANIAGUA viene percibiendo una pensión de cesantía bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530; en la entidad Unidad de Gestión Educativa Local el Collao, por la suma de S/1,157.88, a la fecha de fallecimiento del causante; monto que viene siendo mayor a la pensión de sobreviviente – Viudez).

Que, la tercera Disposición Transitoria Final de la Ley N° 28449, deroga los artículos 27°, 29°, 30°, 31°, 44°, 49°, 50°, 51° y 52° del Decreto Ley N° 20530, Ley N°23495, Ley N°25008 artículo 58°, modificado por la Ley N° 25212 y artículo 59° de la Ley N°24029, con excepción del derecho de percibir las Gratificaciones por Navidad y Fiestas Patrias, Ley N°27719; el artículo 2° de la Ley N°28047 y todas las demás disposiciones que se otorgan a lo establecido en la presente Ley;

Que, los dispositivos legales que otorgan los incrementos de ley y las gratificaciones por Fiestas Patrias Navidad y la Bonificación Extraordinaria por Escolaridad señalan que los pensionistas sujetos al régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, que perciben dos pensiones permitidas por Ley, percibirán dichos beneficios en la pensión de mayor monto, por lo tanto los futuros incrementos, gratificaciones, aguinaldos y la bonificación extraordinaria por escolaridad que otorga el Supremo Gobierno las percibirá en la pensión de cesantía, por ser de mayor monto;

Que, en ese sentido, se procede a regularizar los devengados por el periodo comprendido del 18 de octubre de 2023 al 30 de setiembre de 2024, determinándose un devengado por la suma de S/11,737.90; tal como se detalla en la Hoja de Liquidación de Devengados adjunta, la misma que debe ser actualizada hasta el mes anterior al primer abono monto al que debe descontarse la suma abonada por concepto de pensión provisional, en caso de corresponder;

Que, de conformidad con la Nonagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter previsional es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, el mismo que no es capitalizable de conformidad con el artículo 1249° del Código Civil y se devenga a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento hasta el día de su pago efectivo,



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

sin que sea necesario que el acreedor afectado exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación o pruebe haber sufrido daño alguno;

Que, en atención a la citada norma, se procede a generar los intereses legales del monto devengado señalado en el considerando anterior, por el periodo del 19 de octubre de 2023 (día siguiente al que se produjo el incumplimiento, en estricta aplicación de la Ley N° 29951) al 01 de octubre de 2024 (día siguiente al último día del mes de la actualización), determinándose la suma total de S/159.17, tal como se detalla en la Hoja de Liquidación de Interés Legal Diario No Capitalizable en Moneda Nacional (Ley N° 29951) adjunta, la misma que debe ser actualizada hasta la fecha de cancelación;

Que, mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 149-2007-EF, modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 282-2021-EF, se delegó a la Oficina de Normalización Previsional, la facultad de reconocer, declarar y calificar las solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del régimen del Decreto Ley N° 20530 de todas aquellas entidades que cuenten con personal activo y/o cesante de dicho régimen y cuyas pensiones sean financiadas con recursos del Tesoro Público, así como de efectuar la liquidación y cálculo del monto de las pensiones, devengados y de los intereses legales. Dichas entidades mantienen la función del pago de las pensiones, de los devengados e intereses legales determinados por la ONP, en tanto no se realice a favor de la ONP la transferencia del fondo correspondiente o la asignación de la partida presupuestal respectiva;

Que, por Resolución Jefatural N° 150-2021-ONP/JF publicada el 18 de diciembre de 2021, se aprueban disposiciones complementarias referidas a las solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del régimen del Decreto Ley N° 20530, precisando en su artículo 2° que la presente resolución y sus anexos son de aplicación para las entidades que cuenten con personal activo y/o cesante del régimen del Decreto Ley N° 20530 y cuyas pensiones sean financiadas con recursos del tesoro público, siendo la ONP la entidad que reconoce, declara, califica, liquida y calcula el monto de las pensiones, devengados e intereses legales de las solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del mencionado régimen que se pronuncian por el derecho a la pensión o variación del derecho o su continuidad; así como a las bonificaciones a que se refieren en el inciso d) del artículo 32° e inciso b) del artículo 34° del Decreto Ley N° 20530;

Que, asimismo, el artículo 3° de la referida resolución jefatural, señala que las entidades a que se refiere el artículo 2°, son las responsables de efectuar la liquidación y pago de los devengados que se generen con posterioridad a la determinación realizada por la ONP. Así como aplican y liquidan incrementos de pensión, reintegros, bonificaciones que sean aprobadas por ley o decreto supremo, que sean posteriores a la determinación del derecho, liquidación y cálculo determinados por la ONP;

Estando a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Decreto Ley N° 20530, la Ley N° 28449, la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0050-2004-AI/TC y otros, y a las facultades señaladas en el Decreto Ley N° 25967, la Nonagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951; la Ley N° 28532, la Resolución Ministerial N° 405-2006-EF/15, el Decreto Supremo



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

N° 149-2007-EF, la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 282-2021-EF, la Resolución Jefatural N° 150-2021-ONP/JF, el Decreto Supremo N° 004-2018-TR y el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 174-2013-EF/10;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Disponer el pago de la pensión de sobrevivientes - viudez a favor de **LAURA ANGELICA VARGAS DE PANIAGUA** a partir del 18 de octubre de 2023, por la suma de S/1,025.00, equivalente a una Remuneración Mínima Vital, a la fecha de fallecimiento del causante.

ARTÍCULO 2º.- Disponer que la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO**, proceda a efectuar el pago de las pensiones devengadas por la suma de S/11,737.90, la misma que debe ser actualizada hasta el mes anterior al primer abono; monto al que debe descontarse la suma abonada por concepto de pensión provisional, en caso de corresponder; así como, los intereses legales por la suma de S/159.17, suma que deberá ser actualizada hasta la fecha de cancelación de los devengados, con los descuentos que correspondan.

ARTÍCULO 3º.- Poner en conocimiento el contenido de la presente Resolución a la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO**, para que proceda a efectuar el pago de la pensión de viudez, devengados e intereses legales, según lo dispuesto por la Nonagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, cuyos montos obran en las liquidaciones adjuntas a la presente Resolución, los mismos que están afectos a los descuentos de Ley.

ARTÍCULO 4º.- Establecer que el goce de la pensión de sobrevivientes se encuentra condicionado a lo establecido por los artículos 54° y 55° del Decreto Ley N° 20530, modificado por la Ley N° 28449.

ARTÍCULO 5º.- La Pensión está afecta al descuento del 4% mensual para prestaciones de salud, de conformidad con el inciso b) del artículo 6° de la Ley N° 26790 modificada por la Ley N° 28791, con excepción de los aguinaldos o gratificaciones a ser abonadas en los meses de julio y diciembre desde el año 2011 en adelante, en aplicación de las Leyes N° 29714 y N° 30334.

ARTÍCULO 6º.- La autoridad administrativa se reserva el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz, en aplicación del numeral 1.16 del artículo IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Privilegio de Controles Posteriores.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

